Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, Diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
RADICACIÒN No.:	**2022-00070-00**
DEMANDANTE:	**LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA**

I. A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesto por **LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ**, en contra del señor **JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA**, el cual no obstante iniciar como contencioso los sujetos procesales de común acuerdo solicitan se profiera sentencia anticipada, conforme al inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 278 Ibídem.

II. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores **LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA**, contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre

de 2016 en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva. Dentro del matrimonio las partes no procrearon hijos en común.

La demandante con la demanda solicitó que se decretará el divorcio con base en las causales 3 y 4 del artículo 154 de Código Civil, sin embargo, con posterioridad a la notificación de la parte demandada, ambas partes a través de sus apoderados judiciales de consuno solicitan se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil, a pesar que el proceso inició como contencioso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

Asignada por reparto la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, se admitió por auto del 2 de marzo del año 2022. El demandado se notificó personalmente del libelo introductorio, quien se abstuvo de contestar oportunamente el libelo introductorio.

Estando el proceso para fijar fecha y hora para la audiencia concentrada de que trata el parágrafo del Art. 372 del C.G.P, las partes solicitan se disuelva el vínculo matrimonial por la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURIDICO:

¿Le corresponde al Despacho determinar si ¿es viable o no que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA** por la causal de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil, a pesar que inició como contencioso?.

Para ello, se hace necesario recordar que el artículo 154 del Código Civil, establece las causales que se pueden invocar para disolver un matrimonio y entre ellas, se encuentra el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, previsto en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el Art. 154 del Código civil.

Según dicho numeral, el consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de disolución del vínculo matrimonial, considerada como solución cuando estos estimen que no es posible continuar con la vida en común, como en este caso, la cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.

En virtud que, los consortes solicitan la disolución del vínculo sentimental por la referida causal, el Despacho de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 278 Ibídem, procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, declarando la disolución del matrimonio civil contraído por los litigantes el pasado 16 de diciembre de 2016 en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

Así mismo, se decretará la disolución de la referida sociedad conyugal, la residencia separada de los cónyuges e indicará que cada uno de los mismos atenderá sus propios gastos.

En lo que toca con el pronunciamiento sobre alimentos, visitas, custodia y cuidado personal a favor de los menores hijos según las voces del Art. 389 del C.G.P en armonía con el Art. 160 del Código Civil, como los sujetos procesales no procrearon descendencia el despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicho asunto.

Finalmente, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda pues solicitó sentencia anticipada, el Despacho se abstiene de imponer costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído entre los señores **LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.054 y **JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.608, el día 16 de diciembre de 2016 en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, registrado en esa misma entidad bajo el indicativo serial 06976264 por la causal 9a. del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, eso es, el mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre alimentos, visitas, custodia y cuidado personal a favor de menores, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges y que cada uno de los atenderá sus propios gastos.

QUINTO: OFICIAR a la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, donde se inscribió el matrimonio de las partes y a la autoridad donde se registró el

natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas según lo indicado en el presente proveído.

SEPTIMO: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de esta sentencia soliciten las partes, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza